

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 30

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
sct.ca.30@madrid.org

45029710

NIG: 28.079.00.3-2025/0014453

Procedimiento Abreviado 137/2025 I

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

Procedimiento Abreviado: 137/2025-I

SENTENCIA Nº 218/2026

En la ciudad de Madrid, a 25 de junio de 2026.

Visto por la Ilma. Sra. [REDACTED], Magistrada-Juez el presente recurso contencioso-administrativo de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza número 30, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 137/2025 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR TERRENOS NATURALEZA URBANA

Son partes en dicho recurso: como recurrente D./Dña. [REDACTED], representado por PROCURADOR D./Dña. [REDACTED], y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada por LETRADO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se estimasen las pretensiones en ella contenida.



Segundo.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

Tercero.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA, presentados dichos escritos y tras el examen de las actuaciones, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de Alcaldía nº 0228/25 por el que se acuerda inadmitir a trámite el Recurso de reposición interpuesto frente a la resolución desestimatoria de solicitud de rectificación de las autoliquidaciones correspondientes al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), con referencia catastral [REDACTED] y [REDACTED], ocasionado por la transmisión de la vivienda y el garaje sitos en la calle [REDACTED] y plaza [REDACTED], respectivamente.

La parte demandante solicita la anulación del acto administrativo recurrido, por no ser conforme, que interesa al amparo de la sentencia del Tribunal Supremo nº 339/2024, de 28 de febrero, por la cual se declara que cabe obtener la devolución de lo pagado por el IIVTNU en liquidaciones tributarias firmes, cuando en la transmisión por la que se giró la liquidación tributaria no existió incremento del valor de los terrenos.

La Administración demandada interesa la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo recurrido por ser ajustado a Derecho, alegando cosa juzgada y prescripción del derecho.

Segundo.- Hechos probados:

De la documental obrante en las presentes actuaciones y de las alegaciones de las partes en el acto de la vista se tienen en consideración, por ser relevantes en el examen y resolución del presente procedimiento, los siguientes hechos no controvertidos:



1.- Las liquidaciones firmes cuya nulidad por falta de incremento patrimonial se solicita, fueron abonadas por el demandante en fecha 18.11.2013 y en fecha 12.07.2013, por los importes de: 11.970,97 € y 216,86 €, respectivamente.

2.- las referidas liquidaciones fueron recurridas ante el J.C.A. de Madrid nº 19, en el Procedimiento Abreviado 401/2017 que dictó sentencia en fecha 15.10.2018 (St. 189/2018) desestimatoria de las pretensiones del demandante.

Tercero.- Normativa y Jurisprudencia.

El Tribunal Supremo fija nueva doctrina en STS 339/2024, de 28 de febrero, señalando lo siguiente:

“(....) Todo ello nos lleva a establecer como doctrina jurisprudencial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.”

Así también, conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021, de 26 de octubre, en cuyo Fundamento Jurídico 6. el Alto Tribunal delimita el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad señalando lo siguiente:

“Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las



modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en Sentencia 985/2023, de 13 de julio, en igual sentido y en referencia a la resolución del Tribunal Constitucional anteriormente citada, señala lo siguiente:

“QUINTO.- Fijación de la doctrina jurisprudencial

Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021. Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal



Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021».

Posteriormente en Tribunal Supremo en sentencia nº 949/2023, de 109 de julio, en consideración a la limitación temporal de los efectos de la STC 182/2021, en su F.J. Quinto, fija su doctrina y manifiesta lo siguiente:

“Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieran alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021.”

Cuarto.- Sentido de la Resolución.

Extrapolando lo anteriormente expuesto al presente caso, las pretensiones que ejercita la parte demandante han de verse desestimadas toda vez que nos encontramos ante una situación consolidada, según el criterio jurisprudencial de referencia, e irrevisable por efecto de la cosa juzgada, toda vez que se pretende la anulación de dos liquidaciones que fueron abonadas en el año 2013 y que habían devenido en actos firmes y consentidos cuando constituyeron el objeto examen en el Procedimiento Abreviado 401/2017, seguido ante el J.C.A. nº 19 de Madrid, resuelto por Sentencia firme (Sent. nº 189/2018, de 15 de octubre).



La parte demandante ignorando el efecto de la cosa juzgada, ha pretendido nuevamente que se entre a conocer sobre la existencia de un incremento patrimonial, constitutivo del hecho imponible del IIVTNU correspondiente a dos liquidaciones firmes y consentidas que en tal condición fueron confirmadas por sentencia firme y devinieron irrevisables (Art. 213.3 LGT).

En razón de lo expuesto, procede la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución recurrida, por ser tal acto administrativo ajustado a Derecho.

Quinto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 LRJCA, procede imponer las costas procesales causadas en el presente procedimiento a la parte demandante.

- Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1.- **Se desestima** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte demandante [REDACTED] frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, contra la resolución recurrida (Decreto 0228/25), de fecha 29.01.2025; acto administrativo que se confirma por ser ajustado a Derecho.

- Se imponen las costas procesales a la parte demandante.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección nº [REDACTED] BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.



Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]